

Barranquilla, Mayo 27 de 2021

Señores

Juzgado Municipal - Civil Oral 011 Barranquilla

cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: LINA MARIA NADER VILLA
DEMANDADA: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA
RADICADO 080014053011**20210006600**
REPOSICION FRENTE AL MANDAMIENTO DE PAGO

Respetado Señor Juez:

MARIA DEL PILAR VALLEJO BARRERA, mayor de edad, portadora de la CC 51764113 de Bogotá, con TP 53311 del CSJ, actuando en calidad de representante legal judicial de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA**, con NIT **890.903.407-9** según se acreditó con escritos de marzo 19, abril 29 y mayo 18 del año en curso, concurre ante Ustedes de manera virtual y respetuosa, dentro de la oportunidad legal para ello, para interponer recurso de **REPOSICION frente al auto de diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021) que ordenó librar MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de mi representada, por las razones de HECHO y de DERECHO que paso a consignar, así:

CONSTANCIA DE NOTIFICACION Y ANEXOS RECIBIDOS

Con ocasión de la virtualidad establecida en el decreto 806 de 2020, a mayo 24 del año en curso, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA, luego de varios memoriales como vengo de citar, finalmente es notificada a través del apoderado demandante, del mandamiento de pago, para lo cual allega traslado de 139 folios discriminados así:

- 1.- Folio 1: Auto de 17 de marzo de 2021 que libra Mandamiento de pago por valor de \$58.472.300, materia de este recurso.
- 2.- Folios 2 y 3: memorial de notificación suscrito por el apoderado ALVARO NELSON MARTINEZ GONZALEZ
- 3.- Folios 4 A 12: Demanda
- 4.- Folios 13 a 139 ANEXOS A LA DEMANDA, entre los que se encuentran los certificados de constitución y representación legal de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA entre los folios 20 a 127

Y de dichos anexos se deja constancia que la parte demandante aporte las cartas de Objeción emitidas por la Aseguradora que obran a folios 136, 137 y 138 a las que me referiré más adelante, precisamente porque son éstas las que acreditan que asiste razón fáctica y jurídica a mi representada para la interposición de este recurso y obtener la revocatoria del mandamiento de pago.

El artículo 1053 del C. de Comercio, erradamente interpretado por el demandante y por el Despacho, ciertamente dispone que *la póliza prestará mérito ejecutivo, por sí sola, en los siguientes casos:*

- a) en los seguros dotales, una vez cumplido el caso*
- b) en los seguros de vida en general, respecto a los valores de rescate o cesión*
- c) Cuando haya transcurrido un mes contado a partir de aquel en que el asegurado o beneficiario o quien le representa, entregue al asegurador la reclamación con los comprobantes que según la póliza sean indispensable, sin que dicha reclamación sea objetada de manera seria y fundada*

La norma transcrita nos permite descartar por sustracción de materia los literales a) y b).

En relación al literal c) es procedente señalar que la carga prevista en el artículo 1077 del código de comercio le corresponde al asegurado o beneficiario de la indemnización y precisamente por no cumplir con dicho requisito, **la Aseguradora que represento OBJETO de manera seria y fundada la solicitud de indemnización, tal como lo hemos señalado en precedencia, el 19 de marzo de 2020 y luego fue confirmada el 30 de marzo de 2020; pruebas que aportó la misma actora**, de tal manera que no se explica cómo llegan a la conclusión de que existe mérito ejecutivo, cuando SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA ha objetado, precisamente por no cumplir con lo establecido en el artículo 1077 del código de comercio y así reza en las cartas de objeción citadas, que reitero aportó la misma parte demandante y fueron emitidas por la Aseguradora, de tal manera que no admiten prueba en contrario.

De lo anterior es fácil concluir que NO EXISTE MERITO EJECUTIVO en la póliza que habría dado lugar al proceso de la referencia por NO CUMPLIRSE ninguno de los presupuestos previstos en el artículo 1053 del código de comercio en el que precisamente descansa -erradamente- la solicitud y declaratoria del mandamiento de pago.

Finalmente, he de anotar que la medida cautelar fue ordenada por \$87.708.450 tal y como se aprecia en oficio OD-521 de 17 de marzo de 2018 que desde luego hace parte del expediente, dirigida a veintitrés (23) entidades financieras, causando con ello **exceso en las medidas, a lo que me referiré posteriormente.**

HECHOS

Sin perjuicio del eje central, anteriormente mencionado, a los hechos de la Demanda me pronuncio así, para dar todo el contenido a la Señora Juez que le permita de manera certera y tranquila revocar el mandamiento de pago:

PRIMERO. NO ME CONSTA el hurto a que refiere este hecho y por ello la Aseguradora que represento emitió cartas de Objeción el 19 de marzo de 2020 y el 31 de marzo de 2020, luego de solicitud de reconsideración presentada por la señora LINA MARIA NADER, en escrito de 24 de marzo de 2020. Y la razón de dichas objeciones fue:

La anterior decisión se fundamenta en lo establecido en el artículo 1077 del código de comercio, el cual transcribimos para una mejor comprensión: "Art, 1077. - Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso. El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad." (Negrilla fuera de texto) Al analizar los documentos e información por usted suministrados a partir del aviso de siniestro, se concluyó que estos no cumplen con la carga de acreditar la ocurrencia y cuantía del siniestro, por el contrario, se han identificado múltiples inconsistencias en las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos. En consecuencia, contando la Aseguradora con los medios de prueba suficientes para demostrar circunstancias excluyentes de su responsabilidad de conformidad al artículo en cita, Seguros Generales Suramericana S.A. no está llamada a indemnizar suma alguna en virtud de la póliza por usted suscrita y objeta la reclamación elevada.

Por lo anterior es totalmente improcedente pensar que, ante tal negativa y objeción sustentada en la ley sustancial, existe título ejecutivo de cara a lo establecido; es claro que en el mejor de los casos se suscita una controversia que debe ser resuelta por la vía del proceso declarativo, so pena de estar vulnerando el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, circunstancia que si se evalúa conjuntamente con la pretensión que tenía la parte actora de que se emplazara a la Aseguradora es una conducta temeraria y contraria al ordenamiento jurídico vigente: hoy, es evidente que se trata del mismo apoderado que convocó a la audiencia de requisito de procedibilidad surtida el 19 de octubre de 2020 (de la cual no adjunta copia pero nosotros sí con este escrito) y conocía la dirección de notificaciones judiciales de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA, pese a lo cual no surtió la notificación del mandamiento de pago sino luego de ser conminado por el despacho, que a su vez recibió tres escritos de parte de la suscrita para que se fijara caución judicial y se notificara el mandamiento de pago.

Finalmente, frente a este hecho, he de anotar que, si bien refiere el demandante como ocurrido un hurto el 25 de diciembre 2019, solo dieron aviso a la Aseguradora hasta el 28 de enero de 2020 bajo el radicado 9200000278077, lo que a todas luces contraviene lo previsto en el artículo 1075 del código de comercio, de dar aviso dentro de los tres días siguientes a la fecha en que lo haya conocido,

SEGUNDO. NO ME CONSTA lo que refiere este hecho como los artículos o bienes sustraídos y por ello la Aseguradora que represento emitió cartas de Objeción el 19 de marzo de 2020 y el 31 de marzo de 2020.

En este punto amerita informar a la señora Juez que, la Asegurada, señora LINA MARIA NADER previamente había presentado dos solicitudes de indemnización, que le fueron pagadas y que para mejor comprensión y celeridad resumo en el siguiente cuadro, así:

Póliza Hogar	Vigencia	Cobertura Afectada	Fecha de Hecho	Fecha de Aviso	Fecha de Pago	Valor Pagado	Observación
Póliza 8209889 Siniestro 919000015540 1	9-04-2018 a 09-04-2019	Hurto de IPAD y PC MAC, del carro \$14.587.999	14-02-2019	03-03-2019	13-03-2019	\$13.129.199	Esta póliza fue cancelada el 4 de julio de 2019 y además de haber indemnizado hubo devolución de prima.
Póliza 8209889 Siniestro 919000019187 4	9-04-2019 a 09-04-2020	Daño equipo eléctrico-NEVECON Y AA \$11.398.000	22-05-2019	17-06-2019	02-08-2019	\$6.890.884	
Póliza 8268691-1	24-09-2019 a 24-09-2020	Hurto de bienes materia de este proceso	25-12-2019	28-01-2020	OBJETADO marzo 19 y 31 de 2020	0	CONTENIDOS MOVILES: \$15.000.000 Vr asegurado aumentado 18-11-2019 a \$58.472.300

Sin embargo, cuando en este último aviso de siniestro, se le solicitó las facturas de compra de los nuevos equipos manifestó no tenerlas y por ello ante la ausencia de pruebas de compra de los equipos luego de la indemnización del hurto reportado como ocurrido en febrero 14 de 2019, no demostraron la existencia de los equipos que relacionan como hurtados: si no hay facturas de compra, ¿cómo acreditar su existencia? Máxime cuando anteriormente habían sido objeto de indemnización.

Y en cuanto a los celulares, la señora Lina Maria Nader manifestó al investigador asignado por la Aseguradora, para el caso, que los habían recuperado y por ello no habrían sido bloqueados por el operador móvil. ¿Pero no habrían recuperado el I-PAD que también tiene localizador?

TERCERO. ES CIERTO conforme se desprende de documentos allegados a la Aseguradora; sin embargo, frente a la denuncia ante la Fiscalía debemos manifestar nuestra extrañeza por la condición de inactiva de la misma, a un mes de haber sido

presentada y en tal estado se quedó, como se acredita con impresión de consulta realizada en la fecha.

CUARTO. NO ES CIERTO que se le haya dado aviso a la Aseguradora de los hechos que refiere la demanda ocurridos el 25 de diciembre, por cuanto el intermediario de seguros, JORGE GLEN, que lo es a través de la PROMOTORA SAMUR & OCAMPO, persona jurídica totalmente diferente a mi representada y que no tiene la facultad de representarla legalmente, ni tiene la calidad de asesor dependiente de la Aseguradora como para inferir responsabilidad alguna en tal sentido y mucho menos la facultad de recibir avisos de siniestros, más allá de indicarle como servicio al asegurado el trámite que debe realizar ante la Aseguradora.

Es preciso recordar que la señora LINA MARIA NADER ya había presentado reclamaciones a la Aseguradora que le fueron indemnizadas como lo hemos señalado en el cuadro plasmado en la contestación al hecho SEGUNDO y conocía perfectamente el procedimiento para ello.

Por lo anterior, se citará como testigo al señor JORGE GLEN para que ratifique lo anterior.

QUINTO. ES CIERTO PARCIALMENTE, la celebración del contrato de seguros Plan Hogar vertido en póliza 8268691-1 con vigencia 24-09-2019 a 24-09-2020; sin embargo, previamente tuvo otro seguro de hogar también, vertido en póliza 8209889 con cargo a la cual se indemnizaron dos reclamaciones como registra en el cuadro plasmado en la contestación al hecho SEGUNDO. Y no deja de ser extraño que esta póliza hubiere sido cancelada a mitad de vigencia del seguro, causando además devolución de prima, para posteriormente volver a tomar otro seguro de la misma naturaleza.

SEXTO. NO ME CONSTA y yo sostengo que NO ES CIERTO por cuanto después de las indemnizaciones con cargo a la póliza 8209889, no hay registro ni acreditación -con facturas- de nuevos bienes, que hayan ingresado a la segunda póliza expedida, esto es a la póliza número 8268691—

SEPTIMO. NO ES CIERTO que el asesor o intermediario de seguros Jorge Glen tuviese la facultad de radicar oportunamente la reclamación como tampoco es cierto que este fuera el medio para hacerlo: al asegurado le basta una llamada al #888 para que reporte el aviso y la Aseguradora encarga a las personas autorizadas para ello, a fin de que soliciten la documentación a que haya lugar e igual se realicen las verificaciones que el caso reportado requiera, lo que no ocurrió en el caso de la presente demanda ejecutiva.

Finalmente, en la parte final de este hecho, reconoce la parte actora que el aviso de siniestro fue radicado el 28 de enero de 2020 como lo hemos señalado, de tal manera que queda probado.

OCTAVO. Es cierto, la primera carta de Objeción se emite por parte de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA el 19 de marzo; sin embargo, rechazo totalmente la interpretación acomodada y/o errada que le da el demandante a lo previsto no en el

numeral 3 (como señala el actor) sino en literal c) del artículo 1053 del código de comercio, por lo siguiente:

- El aviso de siniestro NO CONFIGURA LA RECLAMACION: una cosa es el aviso de siniestro, aviso que ya quedó fijado por ambas partes que ocurrió el 28 de enero de 2020 y, otra muy distinta el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 1077 del código de comercio. Solo a partir de cumplir con dichos requisitos, SIN que la Aseguradora haya objetado y solo en ese intervalo de tiempo es que cabe el mérito ejecutivo de la póliza. Esto es, que si cumplidos los requisitos del 1077 del Código de comercio, la aseguradora objeta al día sesenta después de ello, NO procederá vía ejecutiva posteriormente pues aun en el caso de objeción tardía, ya objetó, restándole el mérito ejecutivo a la póliza porque no se cumple lo previsto en el literal c) *“sin que la Aseguradora haya objetado...”*
- La causa de la OBJECION fue precisamente la FALTA DE ACREDITACION de lo previsto en el artículo 1077 del código de comercio, y en tal sentido el plazo de un mes no había empezado a contar.

NOVENO. NO ES CIERTO. La señora LINA MARIA NADER no presentó OTRA reclamación, de una parte, porque no estaba configurada “la primera” conforme lo prevé el artículo 1077 del código de comercio como se ha reiterado y de otra parte porque no allegó documento alguno distinto a los entregados inicialmente, salvo una carta calendada 24 de marzo de 2020 donde solicitaba a mi representada reconsiderar la decisión vertida en la objeción de 19 de marzo de 2020. Por ello la Aseguradora emite respuesta el 31 de marzo CONFIRMANDO la decisión inicial de negativa al pago de lo pretendido por no haber acreditado la ocurrencia del siniestro ni la existencia de los bienes que ha dicho le fueron hurtados. No hay documento ni información alguna que acredite el dicho de la señora, ni siquiera en el CAI cercano que tienen al lugar de su residencia.

DECIMO. ES CIERTO PARCIALMENTE en cuanto reitero no hubo segunda reclamación sino solicitud de reconsideración, la cual obtuvo respuesta de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA calendada 31 de marzo de 2020, como vengo de señalarlo en respuesta al hecho anterior.

De todo lo anterior, se desprende que NO HAY TITULO EJECUTIVO y que la controversia debe ventilarse por la vía del proceso declarativo, también se desprende del mero planteamiento de los Hechos de la Demanda y la Contestación a los mismos.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICION

La razón del rechazo a la decisión contenida en el auto de diecisiete (17) de marzo dos mil veintiuno (2021) obedece fundamentalmente a lo siguiente:

1.- NO HAY TITULO EJECUTIVO por cuanto NO ESTAMOS ANTE UNA OBLIGACION CLARA EXPRESA Y EXIGIBLE para que el contrato de Seguros PLAN HOGAR vertido en

póliza No. 8268691-1 se considere que presta mérito ejecutivo, ni en su acreditación de los hechos, la existencia de los bienes supuestamente sustraídos ni en la cuantía de los mismos pues cabe preguntar al despacho cómo establecieron el monto de la cobertura, que ante el evento de cumplirse con lo previsto en el artículo 1077 del código de comercio, en el curso de la acción judicial por la vía del proceso declarativo procedería a cargo de mi representada?

Lo único que ha existido es una solicitud de indemnización a la ASEGURADORA, que no una RECLAMACION y por ello la evidente causa de Objeción plasmada no en una sino en dos comunicaciones como ha quedado demostrado.

A continuación explico detalladamente todo lo que comporta lo anteriormente dicho:

1.1.- LA POLIZA DE SEGURO 8268691-1 NO contienen una obligación clara expresa y exigible frente al demandante, entre otras cosas porque los amparos establecer unos valores asegurados, que no operan automáticamente como ocurre en los seguros de vida en caso de fallecer el asegurado. En estos seguros, de daños, el valor asegurado es el límite de responsabilidad de la Aseguradora y corresponderá al Asegurado acreditar ante la Aseguradora, la cuantía y ocurrencia del siniestro (art. 1077 CCo)

De lo anterior se desprende que el Asegurador responde por aquello a lo que se obligó, luego de cumplir el Asegurado con la carga prevista en el citado artículo 1077. De tal manera que para el caso que nos ocupa, aun acreditado el siniestro, el límite de responsabilidad de la Aseguradora sería el siguiente, que no lo es hasta ahora, por todo lo expresado.

Por lo anterior, aun cuando la pérdida establecida pudiera haber sido \$55.479.023, lo cierto es que **el valor asegurado para CONTENIDOS MOVILES, en la póliza 8268691-1 fue de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000)** y ese será el LIMITE ASEGURADO: \$15.000.000 que sumió la Aseguradora que represento.

En este orden de ideas, la ÍNDEMNIZACIÓN en el remoto evento de acreditar los hechos a que refiere la presente demanda sería en cuantía de TRECE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (13.500.000) QUE RESULTA DE LA SIGUIENTE OPERACIÓN:

VALOR ASEGURADO CONTENIDOS MOVILES:	\$15.000.000
Deducible 10% MINIMO 30 SMDLV => 10%	- \$1.500.000
PERDIDA INDEMNIZABLE:	\$13.500.000

Todo ello sustentado en la cobertura contratada, que no acreditada para hacerla exigible y que reza en el condicionado general que rige dicho contrato de seguros, así:

“ 5. COBERTURA PARA CONTENIDOS MÓVILES FUERA DE PREDIOS

5.1 COBERTURA

MEDIANTE ESTE AMPARO SE CUBREN LA SUSTRACCIÓN CON O SIN VIOLENCIA, LAS PÉRDIDAS O DAÑOS MATERIALES DE LOS CONTENIDOS MÓVILES, QUE SE HAYAN RELACIONADO EN LA SOLICITUD DE SEGURO O EN



MARIA DEL PILAR VALLEJO
MV LEGAL S.A.S.

ANEXOS, ESPECIFICANDO SUS CARACTERÍSTICAS ESENCIALES Y SU CORRESPONDIENTE SUMA ASEGURADA INDIVIDUAL, QUE OCURRAN FUERA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS, EN CUALQUIER LUGAR DEL TERRITORIO COLOMBIANO, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLOS HECHOS QUE TENGAN ORIGEN EN EVENTOS EXCLUIDOS EN ESTA PÓLIZA.

5.2 EXCLUSIONES PARTICULARES

5.2.1 LA SUSTRACCIÓN, CUANDO SEA AUTOR O CÓMPLICE EL CÓNYUGE O CUALQUIER PARIENTE DEL ASEGURADO DENTRO DEL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SEGUNDO DE AFINIDAD O ÚNICO CIVIL.

5.2.2 LA DESAPARICIÓN MISTERIOSA.

5.3 BIENES ASEGURADOS

PARA EFECTOS DE LA PÓLIZA Y DE ESTE AMPARO, SE ENTENDERÁ POR CONTENIDOS MÓVILES: JOYAS, RELOJES, OBJETOS DE METALES PRECIOSOS, BICICLETAS, CÁMARAS FOTOGRÁFICAS Y FILMADORAS, Y COMPUTADORES PORTÁTILES."

1.2. Y aun así pongo de presente el valor señalado en la demanda, al que sin sustento fáctico ni jurídico alguno, resolvió acceder el Despacho, Librando mandamiento de pago por \$58.472.300 y orden de embargo por \$ 87.708.450, **de tal manera que a la fecha tres entidades financieras (Davivienda, Bancolombia y Deceval) han reportado haber cumplido con la medida y tenemos registrado un monto de DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$263.125.350.00)**

En el caso que nos ocupa, NO EXISTE DEBIDO PROCESO pues debe ser a través del proceso DECLARATIVO, ejerciendo la acción que persiga la declaratoria de eventual obligación a cargo de mi representada y la cuantía de la misma, luego de surtir el debate probatorio correspondiente; sin perjuicio de compensar cualquier suma con el daño o detrimento patrimonial causado a mi representada con el procedimiento ante carencia de título y exceso en las medidas de embargo.

Es forzoso concluir que la presente acción ejecutiva se inició y se le ha dado curso, sin que se cumplieran los requisitos previstos en el artículo 422 del código general del proceso, por cuanto la póliza. 8268691-1 **no presta mérito, en tanto carece de obligación a cargo de mi representada, mucho menos es claro y menos exigible.**

1.3. Si bien la demandante presentó una SOLICITUD DE INDEMNIZACION a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA. es ostensiblemente reprochable y temeraria la conducta desplegada en contra de mi representada, en el presente caso y probablemente como lo señala en su providencia admisorio, sustentada en el principio de la buena fe, se decidió al margen de la realidad fáctica y jurídica y por tanto errada, que ahora debe ser corregida vía este recurso de reposición al mandamiento de pago.

El Principio de Transparencia se ve vulnerado cuando se presenta una apariencia de derecho para acceder a procedimientos que la ley tiene previstos solo para aquellos casos en que el derecho es indiscutible, cierto y exigible al demandado.

A todas luces TEMERARIA la actividad desplegada por el apoderado demandante:

- Vulnera el DEBIDO PROCESO: impetra la vía judicial ejecutiva, que no corresponde ni fáctica ni jurídicamente, pretendiendo con ello constreñir a mi representada con unas medidas cautelares que sin duda le causan un grave perjuicio, máxime en la multiplicidad de entidades bancarias en las que la solicitó
- Omite informar la audiencia de requisito de procedibilidad adelantada en octubre 19 de 2020, propia de los procesos declarativos
- Induce la parte actora al error y obtiene de la Juez una decisión que favorece unas pretensiones cuya cuantía carecen totalmente de fuerza ejecutoria, están totalmente ausentes de los requisitos de obligación clara, expresa y exigible, pues ninguna de estas se evidencia en el caso que nos ocupa y por contraposición a ello causa un perjuicio económico a la Aseguradora que será estimado mínimo en el interés corriente del dinero, conforme hecho notorio establecido por las tablas de la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- MIENTRAS NO HAYA CERTEZA NO ES VIABLE EL PROCESO EJECUTIVO. Los procesos ejecutivos tienen su génesis en el incumplimiento de una obligación, ante la existencia de un derecho incontrovertible del acreedor, de tal manera que debe existir una prueba sólida que se vea reflejada en lo que se denomina el título ejecutivo, de tal manera que si el título tiene serios motivos de duda la acción ejecutiva está llamada a fracasar, como en el caso que nos ocupa.

Una obligación expresa es aquella que, de su propio contenido y escritura, no deja duda de los elementos de la obligación, incluida la exigibilidad de la misma; de no existir esa obligación clara, expresa y exigible no es viable emitir mandamiento de pago pero si finalmente ello ocurriere, al demandado le asiste el derecho de solicitar se fije caución judicial como lo solicitamos desde el escrito de marzo 17, solicitud que a la fecha no ha sido atendida tampoco por el Despacho.

Lo anterior cobra mayor importancia, porque NO hay título en contra de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA conforme a lo establecido en el artículo 422 del CGP y en tal sentido constituye una **vulneración al debido proceso ventilar por la vía del proceso ejecutivo una controversia que claramente debe ser ventilada y tramitada ante el juez competente por la vía del proceso declarativo.**

Ya señalamos anteriormente, de manera detallada por qué no hay mérito ejecutivo a la luz de lo previsto en el artículo 1053 del código de comercio, norma sobre la que pretende sustentarse la presente demanda.

3.- VULNERACION A LOS PRINCIPIOS ORIENTADORES DEL PROCESO EJECUTIVO:

3.2.1.- Satisfacción máxima de la pretensión del acreedor: reiteramos que **la demandante no tiene la calidad de Acreedora** de mi representada. Si bien desconocemos el mandamiento de Pago y la demanda que dio lugar a éste, podemos referirnos sin temor a equivocarnos a póliza de seguro de hogar 8268691 toda vez que es la única relación contractual que existe con la señora LINA MARIA NADER en la que ha surgido controversia por solicitud de indemnización que fuera debidamente objetada por la Aseguradora en su oportunidad y en todo caso ANTES de la radicación de la presente demanda. Así las cosas, la mera expedición de la póliza no presta mérito ejecutivo como al parecer se ha pretendido hacer ver o como erradamente se ha interpretado, en tanto estamos ante un título complejo, que contiene una obligación condicional, que solo se torna exigible cuando:

- Ocurre el riesgo asegurado
- No aplica causal de Exclusión
- Se cumple con lo previsto en el artículo 1077 del código de comercio
- Se solicita la indemnización a la Aseguradora
- No ha sido Objetado

¿Estos aspectos fueron analizados por el Despacho? El título complejo está conformado por varios documentos siendo fundamental determinar si todos los documentos tienen la unidad jurídica y son fuente de la obligación clara, expresa y exigible que establece el artículo 422 del CGP. En materia de seguros hay que aportar la póliza, la reclamación aparejada de los documentos que tengan tal contundencia que acrediten que hay cobertura y que el amparo cabe afectarlo, es decir que exista obligación a cargo del Asegurador, en caso contrario, de faltar alguno, NO HABRA TITULO EJECUTIVO, como no lo hay respecto de la demandante LINA MARIA NADER.

La plena prueba es al que no ofrece ninguna duda y si bien hay un principio constitucional en el que se presume la BUENA FE en toda actuación, al juez asiste la responsabilidad de valorar el documento que se le pone de presente para decidir de conformidad con el mismo, si existe o no mérito ejecutivo en el mismo como para emitir Mandamiento de pago y ordenar medidas de embargo como las ocurridas en el caso que nos ocupa.

3.2.2. Sacrificio mínimo del patrimonio del Deudor: el demandante no puede exagerar en esas medidas cautelares, se embargará aquello que sea suficiente, no debe ser más. En el caso que nos ocupa, aun cuando SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA no tiene la calidad de deudor, ha sido objeto de tres medidas de embargo por valor de \$87.708.450, cada una, de tal manera que a la fecha tenemos registrado un monto de DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$263.125.350.00). Este exceso es un riesgo que asumió la demandante y haremos uso de la protección legal a la demandada no solo por la conducta temeraria sino porque esta ha avasallado el patrimonio de la Aseguradora, de

tal manera que deberá responder por los perjuicios que se deriven de ello, que en el menor de los casos es el valor del interés corriente, establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia: hecho notorio que no requiere certificación alguna.

3.2.3. Principio de Celeridad: propio de todos los procesos, pero en el proceso ejecutivo por su propio diseño y características es para que el pago se realice cuando no hay derechos inciertos, pero de igual manera se resuelva cuando no asiste al demandante razón alguna para gravar el patrimonio del demandado, como suele ocurrir con medidas cautelares practicadas como los embargos de sumas de dinero.

4.- Sentencia de la Corte Constitucional, Tutela No. 164 de 2018 analiza el defecto fáctico cuando hay valoración por indebida apreciación probatoria que aplicaría al caso que nos ocupa pues se le habría dado a un documento el valor de un título ejecutivo, que no corresponde, causando con ello serios perjuicios económicos a mi representada.

5.- OTROS PRONUNCIAMIENTOS HAN NEGADO EL MANDAMIENTO DE PAGO en demandas similares:

En decisión del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL FAMILIA LABORAL Armenia, Quindío, con Magistrado Sustanciador LUIS FERNANDO SALAZAR LONGAS, de once (11) de mayo de dos mil veinte (2020) proferida dentro del Proceso Ejecutivo Singular promovido por Johon Jairo Culma Cruz en contra de Allianz Seguros S.A. que resolvió apelación ante el auto que negó el mandamiento de pago, emitido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia dentro del proceso con Radicación: 63001 3103 002 2019 00221 0, se observa que no procedía librar mandamiento en contra de la Aseguradora, como en el caso que nos ocupa

6.- EL ARTÍCULO 422 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, ESTABLECE LAS CARACTERÍSTICAS QUE CORRESPONDE REUNIR A LOS DOCUMENTOS QUE PRETENDAN ADUCIRSE COMO TÍTULO EJECUTIVO, los que deben dar fe de la existencia, claridad y exigibilidad de los derechos reclamados por el ejecutante, provenir del deudor o de su causante y constituir “plena prueba contra él”, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de ahí que verificado su cumplimiento, el juez pueda pronunciarse sobre los derechos impetrados. Entonces, cabe señalar que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas:

- Las formales: que se trate de documento o conjunto de documentos que den cuenta de la obligación, sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, o que se trate de sentencia de condena proferida por el Juez, o de un acto administrativo, o de otra providencia judicial siempre se encuentren debidamente ejecutoriadas para que tengan vocación de fuerza ejecutiva conforme a las previsiones legales.
- Las condiciones sustanciales: las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. La obligación se considera expresa cuando aparece manifiesta en la redacción del

título ejecutivo o documentos que lo componen como unidad jurídica; es clara, cuando además aparece determinada; y, es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

Para el caso que nos ocupa NO SE CUMPLEN TALES CONDICIONES como quiera que:

a). - En el contrato de seguros vertido en póliza de _ 8268691-1 la demandante pretende el pago de una indemnización derivada de referir la ocurrencia de hurto el 25 de diciembre de 2019, que no fue probado ni registra nada distinto a una denuncia que al mes de presentada reportaba inactiva y una vez objetada tal pretensión por la Aseguradora, solo procede agotar el DEBIDO PROCESO esto es la Acción ante el juez civil competente por la vía del proceso declarativo, lo que no ha ocurrido.

b).- Insistimos, no se ha agotado de manera correcta la etapa de la reclamación, no se encuentra configurada ésta en los términos del artículo 1077 del código de comercio porque la solicitud de indemnización está desprovista de los documentos que acreditarían la ocurrencia, comprobación de existencia de los bienes hurtados, es decir, la comprobación del siniestro, y por ello la causa de la OBJECCION, debidamente sustentada y en tal caso estamos ante una controversia contractual que no ha sido objeto de declaración judicial alguna.

7.- Las medidas cautelares se justifican en la medida que:

1.1. Haya un peligro de evasión del supuesto deudor: no es el caso como quiera que una Compañía de Seguros además de estar vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia goza de tal solidez que no hay riesgo alguno para el supuesto acreedor

4.2. Exista título ejecutivo: no existe en el caso de la señora LINA MARIA NADER a quien se le objetó una solicitud de indemnización con cargo a una póliza de hogar 8268691, ocurrido el tercer hurto en menos de un año, indemnizados los dos primeros y objetado el tercero porque no acreditó la ocurrencia del mismo. De todo esto se envió la documentación correspondiente el 29 de abril de 2021, que solicito respetuosamente sea incorporada al expediente.

8.- ACTUACION TEMERARIA: Como lo adelantamos en el citado escrito de 19 de marzo de 2021, la parte accionante es totalmente conocedora que estamos ante una controversia contractual, que su pretensión no está sustentada en título que cumpla con lo establecido en el artículo 422 del CGP y por tanto la acción procesal no es la vía del proceso ejecutivo, por el contrario, su pretensión fue objetada de manera seria y fundada por la Aseguradora, precisamente por falta de demostración de la ocurrencia y cuantía del siniestro.

Todo lo anterior evidencia la conducta en que ha incurrido la parte actora, que sin lugar a dudas procede calificarse de TEMERARIA conforme a lo señalado por la jurisprudencia constitucional:

La jurisprudencia constitucional ha estimado que la actuación temeraria es aquella que vulnera el principio constitucional de la buena fe y, por tanto, ha sido entendida como "la actitud de quien demanda o ejerce el derecho de contradicción a sabiendas de que carece de razones para hacerlo, o asume actitudes dilatorias con el fin de entorpecer el desarrollo ordenado y ágil del proceso." En estas circunstancias, la actuación temeraria ha sido calificada por la Corte como aquella que supone una "actitud torticera", que "delata un propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa", que expresa un abuso del derecho porque "deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción", o, finalmente, constituye "un asalto inescrupuloso a la buena fe de los administradores de justicia". La temeridad es una situación que debe ser cuidadosamente valorada por los jueces

Esta temeridad del DEMANDANTE y/o su APODERADO debe ser valorada por su DESPACHO para establecer si ella conduce a la acción disciplinaria a que haya lugar ante la autoridad competente; sin dejar de lado la indemnización por los perjuicios que se llegaren a causar con las medidas cautelares de que sea objeto mi representada.

9.- EXCLUSIONES CONTRACTUALES. El condicionado general vertido en proforma F-01-28-084 que se adjunta como prueba, prevé las siguientes exclusiones de cobertura, entre otras:

3.2 EXCLUSIONES PARTICULARES BAJO EL PRESENTE AMPARO OPCIONAL SE EXCLUYEN LOS DAÑOS O PÉRDIDAS MATERIALES O LA DESTRUCCIÓN FÍSICA QUE SUFRAN LOS BIENES ASEGURADOS, ASÍ COMO LOS DEMÁ PERJUICIOS, QUE EN SU ORIGEN O EXTENSIÓN HAYAN SIDO CAUSADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR, QUE SEAN RESULTANTES O DERIVADOS DE, O CONSISTAN EN:

LA SUSTRACCIÓN POR FUERA DE LOS PREDIOS DESCRITOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, ES DECIR, POR FUERA DE LA VIVIENDA.

Y en el caso que nos ocupa, los hechos que relata la demandante en la denuncia que habría interpuesto el 27 de diciembre de 2020, ocurrieron por fuera de la vivienda.

Todo lo anterior, sustenta una vez más la SOLICITUD DE REVOCATORIA DEL MANDAMIENTO DE PAGO consignada en auto de 17 de marzo de 2021 y con tal finalidad y propósito se presenta este recurso.

PRETENSION

PRIMERO. Solicito de manera muy respetuosa al Señor Juez se me reconozca personería jurídica dentro de la presente acción judicial y seguidamente **SE REVOQUE el auto de diecisiete (17) de marzo de 2021** y en su reemplazo se ordene dar curso al trámite procesal que realmente corresponde como lo es el DECLARATIVO VERBAL CIVIL para el cual desde luego, la DEMANDANTE agotó el requisito de procedibilidad que prevé el

ordenamiento jurídico vigente, conforme ACTA DE NO ACUERDO de octubre de 2020, allegada nuevamente con este escrito.

Una decisión distinta a la revocatoria del mandamiento de pago estaría sirviendo la inadecuada conducta del apoderado a lograr evadir el DEBIDO PROCESO, derecho fundamental de rango constitucional cuya protección tutela el Estado.

SEGUNDO. Solicito se resuelva la solicitud de fijar caución judicial, mientras se resuelve el presente recurso.

TERCERO. Se surta incidente de regulación de perjuicios por las medidas de embargo que se llegaran a ocasionar.

CUARTO: Se condene en costas a la parte actora en caso de resultar vencida.

PRUEBAS Y ANEXOS

En prueba de lo anteriormente manifestado, solicitamos tener en cuenta como prueba los siguientes documentos que se adjuntan, en archivo PDF:

1.- Copia escaneada de la solicitud de conciliación presentada por la demandante a través de apoderado, ALVARO NELSON MARTINEZ GONZALEZ, de la firma LEGAL HUB, en la que consta en los hechos séptimo y noveno que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA objetó de manera seria y fundada la solicitud de indemnización.

2.- Copia escaneada de la CONSTANCIA DE NO ACUERDO del centro de conciliación Fundación Liborio Mejía, de 19 de octubre de 2020.

3.- Copia escaneada de la OBJECION emitida por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA calendada 19 de marzo de 2020, de la cual hay constancia de su recibido por la Asegurada, ya que motivó la solicitud de reconsideración de 24 de marzo de 2020.

4.- Archivo en PDF de consulta realizada en la fecha sobre el estado de las dos denuncias que por hurto ha colocado la señora LINA MARIA NADER, la referida a hechos ocurridos el 14 de febrero de 2019 y la referida a 25 de diciembre de 2019, ambas comparten que fueron puestas días después a los hechos que relata cada denuncia.

5.- Autorización de pago para transferencia bancaria con cargo a Póliza 8209889 y Sinistro 9190000155401 por valor de \$13.129.199

6.- Autorización de pago para transferencia bancaria con cargo Póliza 8209889 y Sinistro 9190000191874 por valor de \$6.890.884

Estos pagos permiten demostrar que mi representada cumple con sus obligaciones cuando hay lugar a ello pero también adopta posturas frente a situaciones no acreditadas, imprecisas o inciertas.



De otra parte, solicito se tenga como prueba los siguientes documentos que fueron aportados por la misma demandante y en nuestro escrito de abril 29 del año en curso.

- Copia de la carta de objeción de marzo 19 de 2020 emitida por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA
- Copia de la solicitud de reconsideración de 24 de marzo de 2020, lo que demuestra el recibido de la primera carta de objeción
- Copia de la segunda respuesta de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA de 31 de marzo de 2020

NOTIFICACIONES

De conformidad con lo previsto en el decreto 806 de 2020 registro los CORREOS ELECTRONICOS para notificaciones:

LA DEMANDANTE LINA MARIA NADER: lina.nadervilla@gmail.com

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA: notificacionesjudiciales@sura.com.co

Y la suscrita en gerencia@mvlegal.com.co o mapivallejo1@gmail.com, o en la siguiente dirección: carrera 50 No. 82 79 Barranquilla

Respetuosamente,



MARIA DEL PILAR VALLEJO BARRERA

MARIA DEL PILAR VALLEJO BARRERA
CC 51764113
TP 53311 CSJ